



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017

EXP. N.º 00964-2007-AA/TC
LIMA
AMADOR BLAS CALDERÓN
ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Amador Blas Calderón Espinoza contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 56 del Segundo Cuadernillo, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra doña Vera Bisiak Cikanet y contra Carlos Igor Guija Arespacochaga. Solicita se deje sin efecto la resolución de fecha 18 de noviembre de 2005, mediante la cual se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por don Marco Antonio Rosales López y don Bernardino Rosales Rosales en el proceso de desalojo por ocupación precaria seguido por doña Vera Bisiak Cikanet contra el recurrente y otros. Alega que se han violado sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la aplicación del principio *iura novit curia*.
2. Que con fecha 17 de febrero de 2006 la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente consistió la resolución cuestionada, al no haber interpuesto en su oportunidad el respectivo recurso de casación. La recurrida, por su parte, confirma la apelada, por considerar que el proceso cuestionado ha sido tramitado de maneta regular y se encuentra debidamente motivado.
3. Que, conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales resulta improcedente "(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". En el presente caso, el Tribunal observa que la resolución judicial que se cuestiona en el amparo no comprende al recurrente, ya que ésta fue expedida tras la interposición del recurso de casación por sus codemandados, don Marco Antonio Rosales López y Bernardino Rosales Rosales. Así se desprende de la propia resolución cuestionada mediante el amparo, donde se señala que "(...) sólo es objeto de análisis la posesión de don Bernardino Rosales Rosales y Marco Antonio Rosales López, en virtud a que sólo respecto a ellos se ha declarado procedente el recurso casatorio".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

018

Ello se evidencia que contra la resolución de segunda instancia, que ordenó el desalojo del inmueble en cuestión, el recurrente no hizo valer el respectivo recurso de casación, por lo que la demanda deviene en improcedencia en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)